



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la citación por aviso a la empresa, **REFORMAS SANCHEZ LTDA, con el fin de notificación de la “RESOLUCIÓN N° 299 del 12 de febrero del 2019.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que las citaciones enviadas por correo certificado 4-72, a la empresa, **REFORMAS SANCHEZ LTDA**, han sido devueltas, no obstante, al marcar a los números de teléfono que reposan en el expediente, no se obtiene respuesta, y tampoco se obtiene respuesta en los correos electrónicos.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la resolución **N° 299 del 12 de febrero del 2019**, expedida por el Director Territorial de Antioquia.

El día veinte (10) de septiembre del 2019, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MARIA ALEJANDRA TOBÓN GALLEGO
Auxiliar Administrativa

Elaboró: Alejandra T.

Sede Administrativa

Dirección: Bogotá Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano

Medellín Carrera 56 a No. 51-81
Teléfono: 5132929
Casa de Justicia Itadúí. Carrera

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0298 DE

(12 FEB 2019)

Por la cual se resuelve recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, el Decreto 1º de 1984, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante el radicado No. 8392 de fecha 18 de julio del 2011, la ARL COLPATRIA remite al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL hoy MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, copia del concepto y la investigación del accidente mortal ocurrido al señor ADELINO DE JESUS ARIAS LÓPEZ el día 4 de junio del 2011, y quien trabajaba para la empresa REFORMAS SANCHEZ LTDA. (Fl. 2 al 27)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 128 de fecha 26 de julio del 2011, el Director Territorial de Antioquia comisiona a la doctora LILA ADRIANA ZAPATA MÚNERA Inspectora de Trabajo, para que inicie investigación administrativa a la empresa REFORMAS SANCHEZ LTDA, y verifique el cumplimiento del artículo 4º del Decreto 1530 de 1996, igualmente de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, con ocasión del accidente mortal ocurrido al señor ADELINO DE JESUS ARIAS LÓPEZ el día 4 de junio del 2011. (Fl. 28)

Mediante Auto No. 0021 de fecha 3 de febrero del 2012, la Inspectora de Trabajo comisionada avoca conocimiento para iniciar investigación contra la empresa REFORMAS SANCHEZ LTDA, y ordena la práctica de pruebas. (Fl. 30)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Por Resolución No. 0432 del 27 de abril del 2012 (Fl. 99 al 104), el Director Territorial de Antioquia resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa REFORMAS SANCHEZ LTDA, con NIT.900.250.361-0, teléfono. 288 10 45 ubicada en la Carrera 48 No. 66B Sur -111 del municipio de Sabaneta, Departamento de Antioquia, afiliada a la Administradora de Riesgos Profesionales COLPATRIA, con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CERO CVS. (\$2.266.800), con destino al Fondo de Riesgos Profesionales, por incumplimiento del artículo 4 del decreto 1530 de 1996, decreto número 1295 de 1994, artículo 62, Resolución 1401 Artículos 4,2,5 y 10, Artículo 14 inciso 1, Resolución 1016 Artículo 11 numeral 18 y 20, artículo 10 numeral 13, artículo 11 numeral 16 y artículo 14 numeral 6, Decreto 614 artículo 2, en el caso del accidente de trabajo de carácter mortal sufrido por ADELINO DE JESUS ARIAS LOPEZ."

ATA

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve recurso de apelación"

El día 11 de mayo del 2012, la señora **MARÍA EUGENIA MORENO LLANO** en calidad de representante legal de la empresa **REFORMAS SANCHEZ LTDA**, se notifica personalmente de la Resolución No. 432 del 27 de abril del 2012. (Fl. 107)

Mediante escrito de fecha 18 de mayo del 2012, la señora **MARÍA EUGENIA MORENO LLANO** en calidad de representante legal de la empresa **REFORMAS SANCHEZ LTDA**, manifiesta que no está de acuerdo con la Resolución No. 432 del 27 de abril del 2012. (Fl. 111)

Mediante Resolución No. 901 del 9 de agosto del 2012, la Dirección Territorial de Antioquia al desatar el recurso de reposición resolvió confirmar la Resolución No. 432 del 27 de abril del 2012 y conceder el recurso de apelación. (Fl. 122 al 125)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito de fecha 18 de mayo del 2012, la señora **MARÍA EUGENIA MORENO LLANO** en calidad de representante legal de la empresa **REFORMAS SANCHEZ LTDA**, manifiesta que no está de acuerdo con la Resolución No. 432 del 27 de abril del 2012 (Fl. 111), con fundamento en los siguientes argumentos:

"

1. Si se realizó la investigación de accidente mortal del señor **ADELINO DE JESUS ARIAS** el día 8 de junio de 2011, según lo dispuesto en la resolución 1401 de 2007 en su artículo 7 y fue entregado a ustedes adjunto al punto número 3 de la solicitud de información, de todas formas, se adjunta nuevamente.
2. En mención al artículo 62 del decreto número 1295 de 1994; la empresa si reporto el accidente del **ADELINO DE JESUS ARIAS** a la empresa administradora de riesgos profesionales Colpatria el mismo día de su muerte (4 de junio de 2011) a las 2:58 pm con número de comprobante # 20110035650, de todas formas, se adjunta nuevamente."

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las presuntas violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115º.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91º.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.

Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por la querellada, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve recurso de apelación"

tendrá el petitorio exclusivamente en los artículos relacionados en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales. Igualmente se tendrá en cuenta las siguientes jurisprudencias de la Corte Constitucional Sentencias T-502 de 1997, T-1226 de 2001, T-1068 de 2004, T-1154 de 2004 y T-030 de 2005.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

En la presente investigación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Se indicará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la absoluta obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

Descendiendo al caso concreto, en primer lugar, debemos tener presente que, en lo referente a la obligación del empleador de reportar el accidente de trabajo, el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, dispone lo siguiente:

"Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, tenemos que el accidente ocurrido al señor ADELINO DE JESÚS ARIAS LÓPEZ fue el día 4 de junio del 2011, y el formato de reporte de dicho accidente ante la ARL COLPATRIA fue radicado el día 21 de junio del 2011, cuando conforme a lo señalado en la citada normatividad, todo accidente de trabajo o enfermedad laboral deberá ser informado por parte del empleador a la ARL dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el empleador tenía plazo de reportar el accidente hasta el día 6 de junio del 2011, es decir, que fue reportado ante la ARL de manera extemporánea. (Fl. 16 y 17)

Como indica el funcionario instructor, es importante recordar que el reporte del accidente de trabajo a la Administradora de Riesgos Laborales, es el procedimiento único y legal que se debe adelantar de manera oportuna, dentro de los términos de ley, para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho el trabajador.

Ahora bien, conforme a la Resolución No. 1401 de 2007, mediante la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, contempla el numeral 2º del artículo 4º y el artículo 14 lo siguiente:

"Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución." (Negrita y subrayado por fuera del texto)

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve recurso de apelación"

Revisado el expediente, encontramos que la empresa REFORMAS SANCHEZ LTDA, radicó la investigación del accidente del señor ADELINO DE JESÚS ARIAS LÓPEZ ante la ARL COLPATRIA el día 21 de junio del 2011, cuando según la norma, el aportante debe remitir la investigación a la ARL dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del accidente, y en el presente caso, el accidente ocurrió el día 4 de junio del 2011, es decir, que tenía plazo para radicar la investigación hasta el día 19 de junio del 2011, por lo tanto, fue remitida de manera extemporánea. (Fl. 11)

De igual manera, debemos tener en cuenta que, frente al cómputo de los términos, tenemos que el artículo 70 del Código Civil señala lo siguiente:

ARTICULO 70. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.

Por lo anterior, tenemos que, en el cómputo de plazos, como indica la norma se comprenderán los días feriados, a menos que la norma expresamente señale que los días son útiles, es decir hábiles, y como podemos observar, en el artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007, se contempla que la investigación se debe remitir a la ARL dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del evento, sin que mencione que sean hábiles, razón por la cual, dichos días se cuentan como calendario.

Así las cosas, después de ser revisado el acervo probatorio que obra dentro del expediente y los argumentos del impugnante en el recurso interpuesto, tenemos que no existe mérito suficiente en el recurso incoado para acceder a las pretensiones del impugnante, en el sentido de revocar la sanción impuesta en la resolución recurrida, toda vez que no se acreditó el efectivo cumplimiento de los cargos que motivaron la sanción atribuida por la Dirección Territorial de Antioquia.

En este punto vale la pena señalar que, la facultad sancionadora de la Administración no sólo busca reprobado conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como se dejó sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell¹.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la Resolución No. 0432 del 27 de abril del 2012, mediante la cual el Director Territorial de Antioquia resuelve **SANCIONAR** a la empresa REFORMAS SANCHEZ LTDA, identificada con NIT. 0900250361-0, Teléfono 2881045, ubicada en la Carrera 48 No. 66B Sur - 111 del Municipio de Sabaneta, Departamento de Antioquia, con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.266.800), con destino al Fondo de Riesgos Profesionales, por incumplimiento del artículo 4 del decreto 1530 de 1996, decreto número 1295 de 1994, artículo 62, Resolución 1401 Artículos 4,2,5 y T0, Artículo 14 inciso 1, Resolución 1016 Artículo 11 numeral 18 y 20, artículo 10 numeral 13, artículo 11 numeral 16 y artículo 14 numeral 6, Decreto 614 artículo 2, en el caso del accidente de trabajo de carácter mortal sufrido por ADELINO DE JESUS ARIAS LOPEZ.

¹ "(...) Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" (...)."

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve recurso de apelación"

ARTICULO SEGUNDO: **INFORMAR** al sancionado que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página:

www.fondoriesgoslaborales.gov.co

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

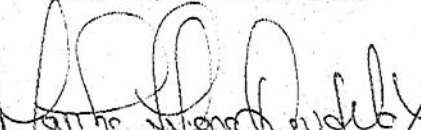
ARTÍCULO TERCERO: **ADVERTIR** al sancionado que debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT. o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: **REMITIR** el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, a la empresa **REFORMAS SANCHEZ LTDA**, ubicada en la Carrera 48 No. 66B Sur -111 del Municipio de Sabaneta, Departamento de Antioquia, advirtiendo que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,


MARTHA LILIANA AGUDELO VALENCIA
Directora de Riesgos Laborales

12 FEB 2019

